

ORDENA      MEDIDAS      PROVISIONALES      PRE-  
PROCEDIMENTALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1436

SANTIAGO, 16 OCT 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Res. Ex. N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") corresponde a un servicio público creado por la Ley N° 20.417 para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA, en los siguientes términos:

*"Artículo 48.- Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:*

- a) *Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.*
- b) *Sellado de aparatos o equipos.*
- c) *Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.*
- d) *Detención del funcionamiento de las instalaciones.*

e) *Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental.*

f) *Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.*

*Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.*

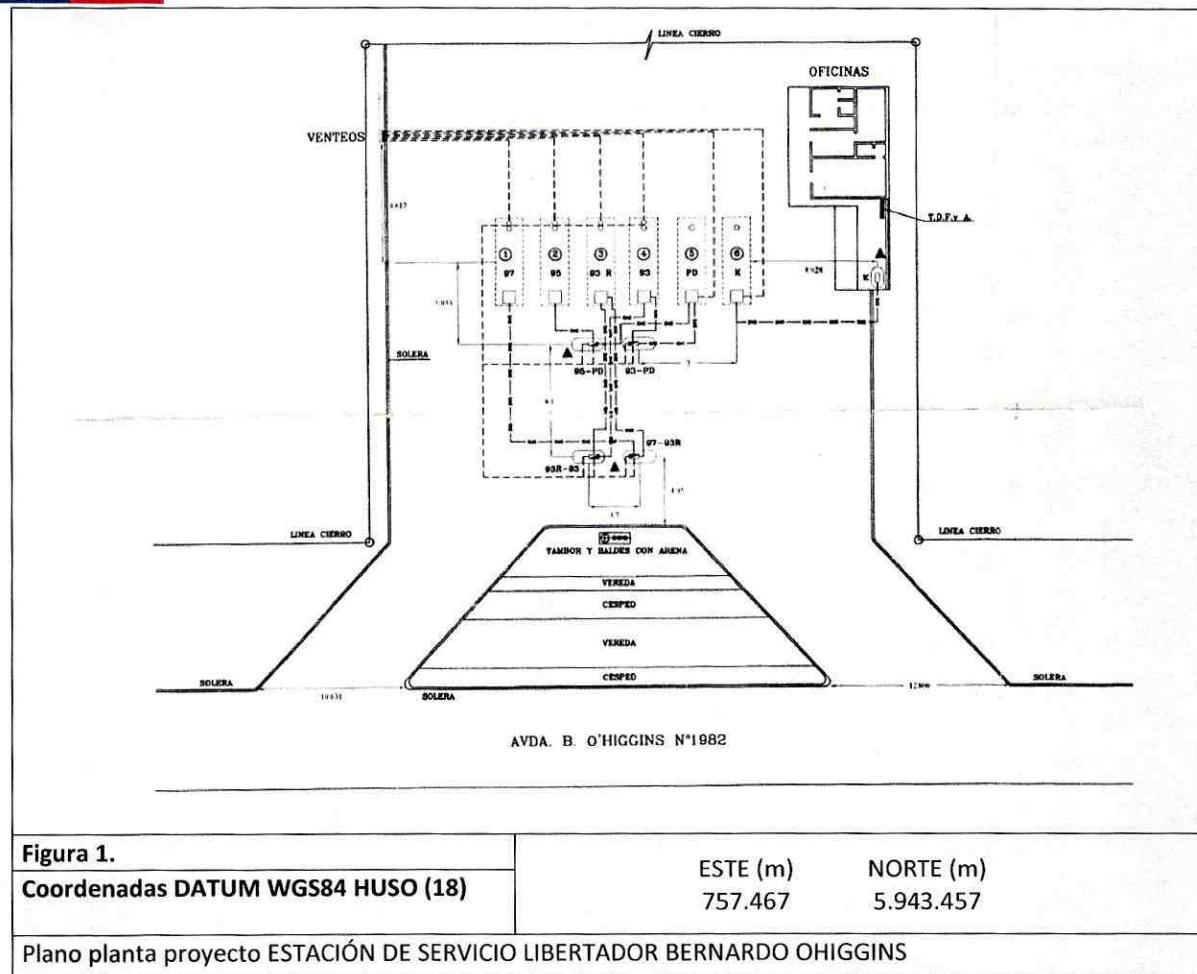
*Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo”.*

3. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, esta Superintendencia estima necesario ordenar medidas provisionales pre-procedimentales, en contra de Hugo Najle Haye, Rut N° 3.611.018-K, titular de la unidad fiscalizable “ESTACIÓN DE SERVICIO LIBERTADOR BERNARDO OHIGGINS”, ubicada en Avenida O’Higgins N° 1982, comuna de Chillán.

## **II. ANTECEDENTES GENERALES DE LA UNIDAD FISCALIZABLE**

4. Don Hugo Najle Haye, Rut N° 3.611.018-K, es titular del proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO LIBERTADOR BERNARDO OHIGGINS”, (en adelante, la “Estación de Servicio”), ubicado en Av. O’Higgins N° 1982, comuna de Chillán, aprobado ambientalmente mediante la RCA N°190, de fecha 9 de noviembre de 1998, de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región del Biobío. El proyecto consiste en una estación de servicio de seis estanques cada uno de 30 m<sup>3</sup> de capacidad, cinco de los cuales serán destinados a combustible y uno al almacenamiento de kerosene.

5. La siguiente imagen, corresponde al plano planta del proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO LIBERTADOR BERNARDO OHIGGINS”:



### III. DENUNCIA DE DOÑA MARÍA SALOMÉ ALDERETE ZURITA

6. Con fecha 24 de junio del año 2019, la SMA recepcionó una denuncia realizada por doña María Salomé Alderete Zurita, domiciliada en Pasaje 1, Población Elena González 243, comuna de Chillán, por la “*contaminación por hidrocarburos en pozo noria que se ubica en patio de la casa y la emanación de los gases por el suelo secando todo el patio*”, identificando como presunto infractor a la “bomba bencinera HN” ubicada en Av. O’Higgins N° 1982 comuna de Chillán.

7. Luego, el día 26 de junio del año 2019, doña María Salomé Alderete Zurita, presenta una nueva denuncia ante la Oficina Regional del Ñuble de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la "*contaminación de pozo Noria por Hidrocarburo*", identificando como presunto infractor a don Hugo Najle Rut N° 3.611.018-K, domiciliado en Av. O'Higgins N° 1982 comuna de Chillán.

8. Con motivo de las denuncias recepcionadas, el día 8 de julio de 2019, un funcionario de esta Superintendencia concurrió al domicilio del denunciante, constatando, en el acta de inspección ambiental, que la vivienda de la denunciante colinda con la estación bencinera del titular Hugo Naile y que se percibía olor a combustible en el patio de la vivienda.

9. Con fecha 8 de agosto de 2019, mediante el ORD. N° 25 de la Oficina Regional de Ñuble de la SMA, esta Superintendencia se comunicó con el denunciante, informándosele que este Servicio había tomado conocimiento de la denuncia realizada, siendo

incorporada en el sistema de denuncias con el ID 13-XVI-2019, por lo que los hechos denunciados se encontraban en etapa de estudio, con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre presuntas infracciones de competencia de esta Superintendencia.

#### IV. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

10. En atención a las denuncias recepcionadas, y con el fin de adoptar medidas asociadas al seguimiento y fiscalización, que permitan determinar potenciales infracciones a instrumentos de carácter ambiental de competencia de la SMA, por medio del ORD. ÑUB N° 11, de fecha 17 de julio de 2019, se solicitó a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ("SEC") de la región de Ñuble, remitir información asociada a la denuncia recibida con fecha 24 de junio de 2019, sobre la eventual contaminación de las aguas.

11. Asimismo, por medio de ORD. ÑUB N° 12, de fecha 17 de julio de 2019, se solicitó a Dirección General de Aguas ("DGA") de la Región de Ñuble, remitir información respecto a si el pozo particular emplazado en coordenadas 757336.63 m E - 5943423.00 m S, WGS 84, se encuentra debidamente inscrito y si se han realizado gestiones asociadas al incidente de contaminación de aguas denunciado.

12. El día 7 de agosto de 2019, la SMA recepcionó el Oficio N° 092-ÑUBLE/ACC 2339237, de fecha 31 de julio de 2019, del Director Regional de la SEC, el cual informa que, con fecha 21 de febrero de 2019 fiscalizadores de dicha Superintendencia evidenciaron la falta de hermeticidad asociada al tanque N° 4 cuyo destino era el almacenamiento de gasolina 93 octanos, por lo que, mediante la Res. N° 27.836 de fecha 22 de febrero de 2019, se ordenó la clausura temporal del Tanque N° 4, sus tuberías anexas y bocas de suministro (pistolas) y la realización de pruebas del estado de hermeticidad. A su vez, la SEC informó que, por medio de carta de fecha 14 de marzo 2019 el titular remitió los antecedentes que acreditan la reparación de las tuberías anexas al tanque N°4, solicitando el levantamiento de la clausura de la instalación. En virtud de lo anterior, por medio de la Resolución Exenta N°28.693, de fecha 11 de abril de 2019, la SEC alzó de la restricción de clausura temporal, sin perjuicio de lo cual, por medio del Oficio Ordinario N°52, de fecha 22 de febrero de 2019, habría formulado cargos a la empresa.

13. Asimismo, el día 7 de agosto de 2019, la SMA recepcionó el Oficio N° 655, de fecha 1 de agosto de 2019, de la DGA de la Región del Ñuble, en el que se informa que, de acuerdo a la información contenida en el catastro público de aguas y base de datos con que se cuenta en dicho servicio, se concluye que en las coordenadas citadas no existe un derecho de aprovechamiento constituido o en trámite. Además, se indica que no existen gestiones por parte de la DGA, asociadas al incidente informado.

14. Por otra parte, consta en los antecedentes que, por medio de la Resolución N° 1916312 de fecha 15 de mayo de 2019, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Ñuble, aplicó a don Hugo Najle una multa de 30 UTM dado que se constató en pozo de vivienda vecina de la Estación de Servicio, presencia de combustible y olor a hidrocarburo, lo cual se originaría presumiblemente por la fuga del estanque de la actividad correspondiente a la Estación de Servicio. De acuerdo a dicha resolución, los hechos constatados no fueron desvirtuados por el titular en sus descargas, considerando la autoridad sanitaria que *"si bien no se acredita relación directa entre fuga desde estanque y contaminación de pozo vecino, queda claramente establecido por el organismo técnico (SEC) la existencia de fuga desde estanque, por lo cual, la empresa no ha presentado"*

antecedentes ni acreditado la remediación de suelo producto de fuga, lo que además quedó estipulado en acta de inspección N° 2111 de esta Autoridad Sanitaria".

15. Posteriormente, con fecha 12 de agosto de 2019, funcionarios de esta Superintendencia llevaron a cabo una actividad de inspección en la cual, en primer lugar, la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental ("ETFA") Análisis ambientales S.A. ("ANAM") realizó tres tomas de muestra de agua en el pozo noria de la denunciante, ubicado en las coordenadas 757337 E - 5943428 S, y dos muestras del suelo en los puntos correspondientes a las coordenadas 757335 E - 5943427 S y 757334 E - 5943435 S. El pozo tiene una profundidad de 8 metros y mantiene una columna de agua completa, ante lo cual, bajo protocolo de muestreo realizado por la ETFA ANAM, se toman tres muestras puntuales a 8, 4 y 0,01 metros de profundidad.

16. Seguidamente, durante la misma fiscalización ambiental, se inspeccionó la Estación de Servicios, realizando un recorrido de las instalaciones, y se revisó la planimetría de las instalaciones, identificándose el estanque que presentaba la fuga detectada y constatada por la SEC con fecha 21 de febrero de 2019 (TK-04).

17. La siguiente figura muestra el área de emplazamiento de la Estación de Servicios y del pozo/noria del denunciante, que se encuentran a 40 metros de distancia:



Área de emplazamiento de Estación de Servicio que registra incidente de fuga con pozo/noria contaminado de hidrocarburos.

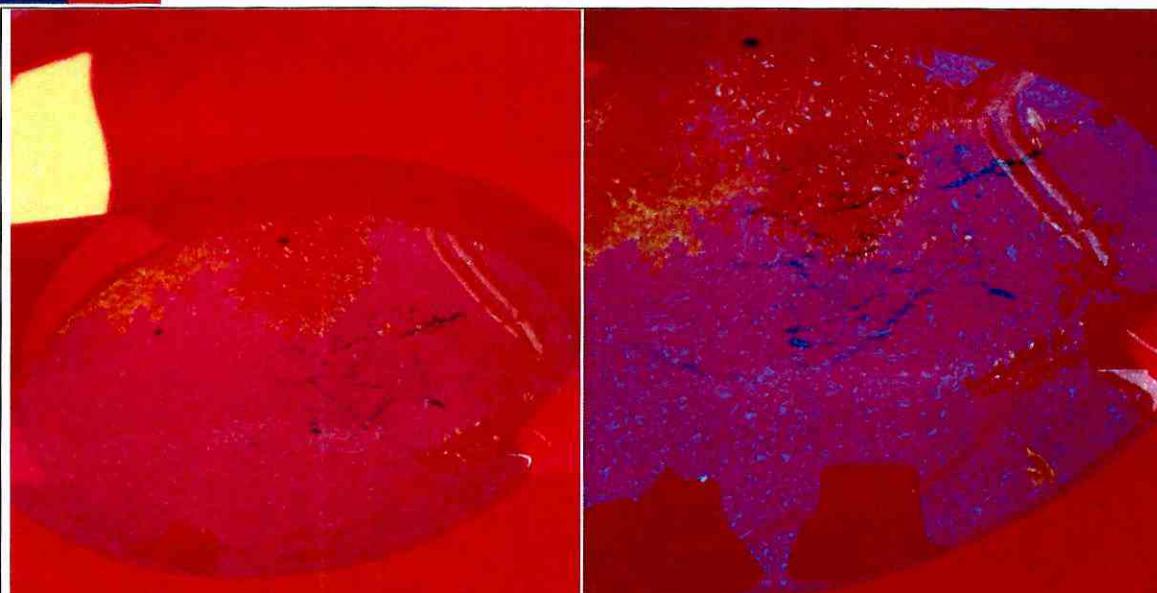
18. Las siguientes fotografías dan cuenta de las actividades realizadas durante dicha fiscalización:



Fotografía 1.	Fecha: 12-08-2019	
Coordenadas DATUM WGS84 HUSO (18)	Coordenada Norte: 5.943.427	Coordenada Este: 757.337
Descripción de medio de prueba: Tomas de muestras ETFA ANAM en pozo / noria		



Fotografía 2 - 3.	Fecha: 12-08-2019	
Coordenadas DATUM WGS84 HUSO (18)	Coordenada Norte: 5.943.427	Coordenada Este: 757.337
Descripción de medio de prueba: Visualización de restos de sensor con material combustible.		



Fotografía 4 - 5.

Fecha: 12-08-2019

Coordenadas DATUM WGS84 HUSO (18)

Coordenada Norte: 5.943.427

Coordenada Este: 757.337

Descripción de medio de prueba: Película superficial aceitosa de muestra de agua extraída de pozo/noria



Fotografía 6.

Fecha: 12-08-2019

Coordenadas DATUM WGS84 HUSO (18)

Coordenada Norte: 5.943.427

Coordenada Este: 757.337

Descripción de medio de prueba: Tomas de muestra N° 1 de suelo lado pozo por área de riego.



Fotografía 7.	Fecha: 12-08-2019	
Coordenadas DATUM WGS84 HUSO (18)	Coordenada Norte: 5.943.427	Coordenada Este: 757.337
Descripción de medio de prueba: Tomas de muestra N° 2 de suelo jardinera lateral patio.		

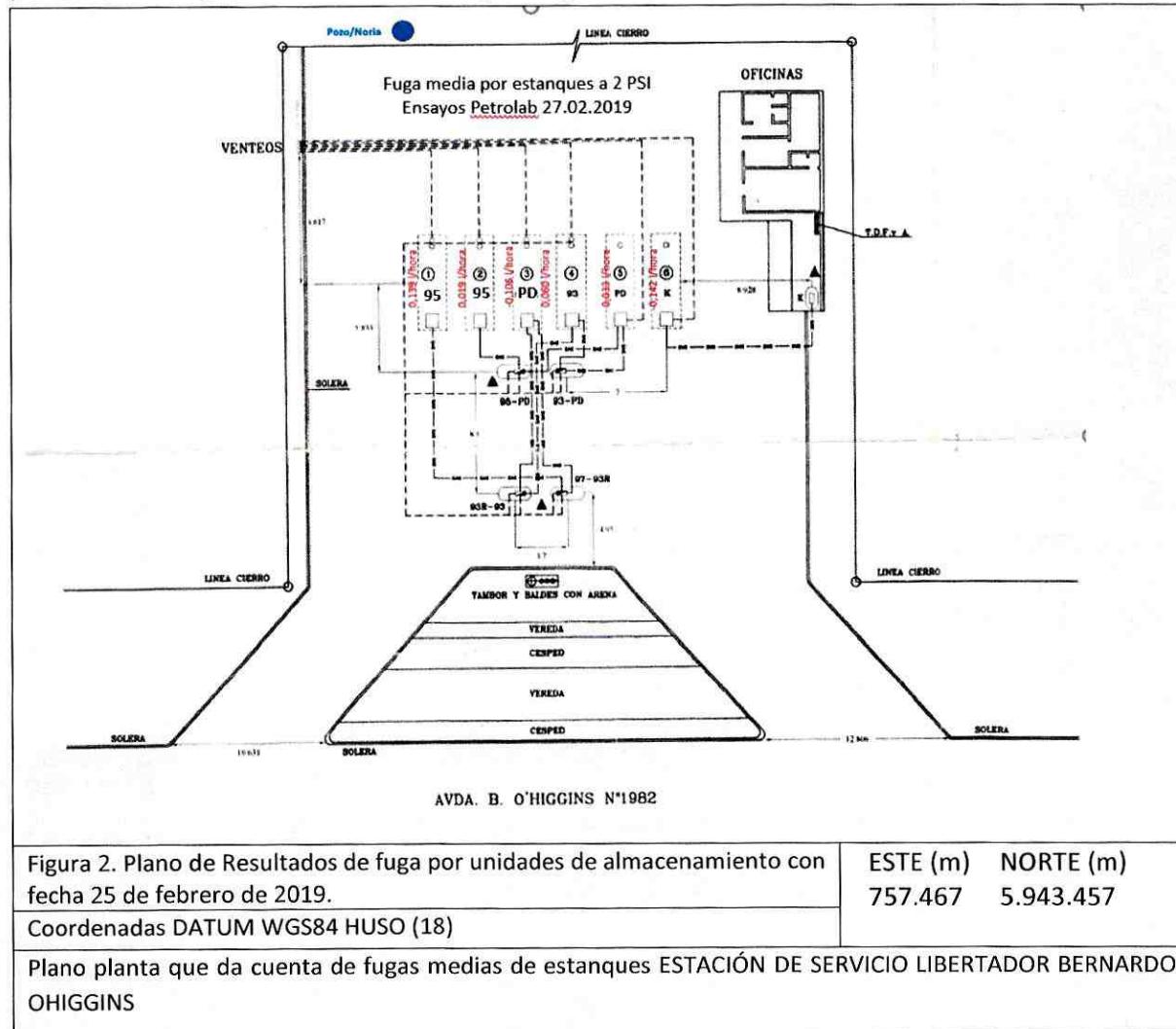
19. Por medio del acta de fiscalización del día 12 de agosto de 2019, se solicitó al titular presentar a esta Superintendencia, en el plazo de 15 días hábiles, el plano de planta y líneas de distribución y conducción actualizado, el plan de contingencia y emergencia, actualizado, incluyendo medidas por fuga, y copia de pruebas de hermeticidad y estanquedad actualizadas.

20. En respuesta a dicho requerimiento, el día 4 de septiembre de 2019, el Sr. Moisés Vergara Cárdenas, en representación del Sr. Hugo Najle presentó a esta SMA el plano de plantas y líneas de distribución y conducción, que da cuenta que el proyecto no presenta cambios a lo aprobado ambientalmente respecto a los volúmenes de almacenamiento, la distribución de las instalaciones y su superficie de emplazamiento, pero se constatan cambios en el tipo de combustible almacenado en cada estanque: Tanque N° 1 cambia de Gasolina 97 a 95, Tanque 3 cambia de Gasolina 93 a Diesel. Asimismo, acompaña el plan de contingencia y emergencia actualizado, el cual no considera medidas de control y subsanación de efectos sobre componente suelo y agua en caso de “fugas de combustible líquido”.

21. Finalmente, acompaña a dicha presentación los certificados de inspección y reparación de los estanques y tuberías, que contienen los resultados de las pruebas de hermeticidad de los ensayos realizados con fecha 27 de febrero de 2019, realizados por la empresa PetroLab, y los respectivos informes de aprobación de inspección de hermeticidad, que dan cuenta de fugas en los estanques 1 al 6, de -0.142 l/hr, 0.033 l hr, 0.060 l hr, -0.106 l hr, 0.019 l hr y 0.139 l hr, respectivamente. La siguiente tabla muestra los resultados de los ensayos realizados:

	Estanque 1	Estanque 2	Estanque 3	Estanque 4(*)	Estanque 5	Estanque 6
Combustible presente	Gasolina 95	Gasolina 95	Diesel	Gasolina 93	Diesel	Kerosene
Combustible RCA	Gasolina 97	Gasolina 95	Gasolina 93	Gasolina 93	Diesel	Kerosene
% Ocupación	16	58	27	84	86	25
Fuga (l/hr)	<b>0.139</b>	0.019	-0.106	0.060	0.033	-0.142
Capacidad (l)	30.000	30.000	30.000	30.000	30.000	30.000
Padrón	07-99-30	06-99-30	03-99-30	04-99-30	01-99-30	02-99-30

22. Por su parte, la siguiente figura muestra el plano de planta con las fugas medias de los estanques según la información proporcionada por el titular:



23. A partir de los antecedentes aportados por el titular, se observa que a la fecha los estanques no presentan hermeticidad de un 100%, existiendo valores de fugas detectados sobre los 100 litros por hora.

24. Las siguientes tablas dan cuenta de los resultados de pruebas de hermeticidad efectuadas por la SEC, que dan cuenta de valores de fugas detectados, observándose que en el caso del Estanque N° 1, que almacena Gasolina 95, presenta rangos de fuga de 139 l/hora.

Tabla N° 4 - Resultados de fecha 22 de diciembre de 2017, antes del Incidente.

	Estanque 1	Estanque 2	Estanque 3	Estanque 4(*)	Estanque 5	Estanque 6
Combustible presente	Gasolina 95	Gasolina 97	Gasolina 95	Gasolina 93	Diesel	Kerosene
Combustible RCA	Gasolina 97	Gasolina 95	Gasolina 93	Gasolina 93	Diesel	Kerosene
% Ocupación	55	53	40	42	21	15
Fuga (l/hr)	0	-0.088	-0.095	<b>0.142</b>	-0.062	-0.165
Capacidad (l)	30.000	30.000	30.000	30.000	30.000	30.000
Padrón	07-99-30	06-99-30	03-99-30	04-99-30	01-99-30	02-99-30

(\*) Estanque involucrado en incidente de fuga de febrero de 2019

Tabla N° 5- Resultados de fecha 25 de febrero de 2019, post incidente.

	Estanque 1	Estanque 2	Estanque 3	Estanque 4(*)	Estanque 5	Estanque 6
Combustible presente	Gasolina 95	Gasolina 95	Diesel	Gasolina 93	Diesel	Kerosene
Combustible RCA	Gasolina 97	Gasolina 95	Gasolina 93	Gasolina 93	Diesel	Kerosene
% Ocupación	16	58	27	84	86	25
Fuga (l/hr)	<b>0.139</b>	0.019	-0.106	0.060	0.033	-0.142
Capacidad (l)	30.000	30.000	30.000	30.000	30.000	30.000
Padrón	07-99-30	06-99-30	03-99-30	04-99-30	01-99-30	02-99-30

(\*) Estanque involucrado en incidente de fuga de febrero de 2019

25. En atención a los antecedentes presentados por el titular, por medio de la Resolución Exenta N° 21, de 5 de septiembre de 2019, la Oficina Regional del Ñuble de la SMA requirió al titular entregar, en el plazo de 7 días hábiles, el Plan de Contingencias y Emergencias actualizado y un detalle cronológico de las acciones y gestiones realizadas, asociados al incidente constatado por la SEC. A la fecha, habiendo transcurrido el plazo para dar respuesta a este requerimiento, éste no ha sido contestado por el titular.

26. Por otra parte, en los resultados de las muestras realizadas por ETFA ANAM con fecha 12 de agosto de 2019, se ha constatado presencia de hidrocarburos a lo largo de toda la columna de agua, con presencia de olor a combustible del tipo gasolina, observándose los valores más altos en la columna de agua a profundidad de 4 metros, con valores asociados a hidrocarburos totales de 25.05 mg/l y a hidrocarburos volátiles de 21,8 mg/l.

27. Las siguientes tablas muestran los resultados de las mediciones, muestreos y análisis efectuados a calidad de agua de pozo/noria realizados por la ETFA el día 12 de agosto de 2019.

Tabla N°1 - Resultados Muestra N° 1 (8 metros de profundidad desde la superficie).

Muestra 190028591					
Análisis/Método	Fecha de ensayo	Resultado	Unidad	Requisito Normativo	Límite de Detección
Coordenada UTM E	Inicio 12-08-2019 10:30 Fin 12-08-2019 10:30	07207,335	-	---	-
Coordenada UTM N	Inicio 12-08-2019 10:30 Fin 12-08-2019 10:30	3637,193	-	---	-
Hidrocarburos Fijos NCh 2313/7 Of. 97	Inicio 19-08-2019 16:40 Fin 26-08-2019 16:41	3,00	mg/L	---	1
Hidrocarburos totales NCh 2313/7 Of. 97	Inicio 19-08-2019 16:40 Fin 26-08-2019 17:14	23,35	mg/L	---	1
Hidrocarburos Volátiles NCh 2313/7 Of. 97	Inicio 13-08-2019 10:16 Fin 22-08-2019 11:37	20,35	mg/L	---	0,23
Informe Terreno	Inicio Fin 26-08-2019 12:08	Si	-	---	-
pH ME-029-2007	Inicio 12-08-2019 10:30 Fin 12-08-2019 10:30	6,95	Unidad de pH	---	-

Tabla N° 2 - Resultados Muestra N° 2 (4 metros de profundidad desde la superficie).

Muestra 190028592					
Análisis/Método	Fecha de ensayo	Resultado	Unidad	Requisito Normativo	Límite de Detección
Coordenada UTM E	Inicio 12-08-2019 10:35 Fin 12-08-2019 10:35	07207,335	-	---	-
Coordenada UTM N	Inicio 12-08-2019 10:35 Fin 12-08-2019 10:35	3637,193	-	---	-
Hidrocarburos Fijos NCh 2313/7 Of. 97	Inicio 19-08-2019 16:40 Fin 26-08-2019 16:41	3,25	mg/L	---	1
Hidrocarburos totales NCh 2313/7 Of. 97	Inicio 19-08-2019 16:40 Fin 26-08-2019 17:14	25,05	mg/L	---	1
Hidrocarburos Volátiles NCh 2313/7 Of. 97	Inicio 13-08-2019 10:16 Fin 22-08-2019 11:37	21,80	mg/L	---	0,23
Informe Terreno	Inicio Fin 26-08-2019 12:09	Si	-	---	-
pH ME-029-2007	Inicio 12-08-2019 10:35 Fin 12-08-2019 10:35	6,97	Unidad de pH	---	-

Tabla N° 3 - Resultados Muestra N° 3 (10 cm de profundidad desde la superficie).

Muestra 190028593					
Análisis/Método	Fecha de ensayo	Resultado	Unidad	Requisito Normativo	Límite de Detección
Coordenada UTM E	Inicio 12-08-2019 10:40 Fin 12-08-2019 10:40	07207,335	-	---	-
Coordenada UTM N	Inicio 12-08-2019 10:40 Fin 12-08-2019 10:40	3637,193	-	---	-
Hidrocarburos Fijos NCh 2313/7 Of. 97	Inicio 19-08-2019 16:40 Fin 26-08-2019 16:41	3,13	mg/L	---	1
Hidrocarburos totales NCh 2313/7 Of. 97	Inicio 19-08-2019 16:40 Fin 26-08-2019 17:14	3,13	mg/L	---	1
Hidrocarburos Volátiles NCh 2313/7 Of. 97	Inicio 13-08-2019 10:16 Fin 22-08-2019 11:36	<0,23	mg/L	---	0,23
Informe Terreno	Inicio Fin 26-08-2019 12:09	Si	-	---	-
pH ME-029-2007	Inicio 12-08-2019 10:40 Fin 12-08-2019 10:40	7,03	Unidad de pH	---	-

28. Las siguientes tablas muestran resúmenes de los resultados obtenidos por la ETFA en la columna de agua y las muestras de suelo al interior de propiedad de denunciante, respectivamente:

Tabla N° 4- Resumen de resultados muestras de agua.

Parámetro	Profundidad columna de agua		
	8 m	4m	10 cm
Hidrocarburos fijos (mg/l)	3	3.25	3.13
Hidrocarburos totales (mg/l)	<b>23.35</b>	<b>25.05</b>	3.13
Hidrocarburos volátiles (mg/l)	<b>20.35</b>	<b>21.8</b>	<0.23
pH	6.95	6.97	7.03

Tabla N° 4- Resumen de resultados muestras de suelo.

Parámetro	Muestra de suelo	
	Muestra 1	Muestra 2
Hidrocarburos fijos (mg/l)	<b>740</b>	<b>388</b>
Hidrocarburos totales (mg/l)	<b>740</b>	<b>388</b>
Hidrocarburos volátiles (mg/l)	<2	<2

29. Los resultados, que dan cuenta de la presencia de hidrocarburos en la columna de agua, no darían cumplimiento a lo dispuesto en la NCh 1333.Of78, que establece los requisitos de calidad del agua para diferentes usos y que tiene por objeto “proteger y preservar la calidad de las aguas que se destinan a usos específicos, de la degradación producida por contaminación con residuos de cualquier tipo u origen”. Esta norma establece como requisito que el agua usada para fines recreacionales de contacto directo, como es el uso del agua para la piscina, se encuentre ausente de sustancias que produzcan olor o sabor inconvenientes. Asimismo, establece que el agua para bebida animal debe cumplir con la NCH409, que establece límites máximos para sustancias orgánicas que se encuentran presentes en las gasolinas, como el benceno, tolueno y xileno.

30. Posteriormente, con el fin de actualizar la información existente, con fecha 03 de octubre de 2019, se realiza una nueva visita a terreno, en la cual se constata que el agua del pozo/noria aún presenta olor a combustible del tipo gasolina, ante lo cual se procede encender bomba del pozo/noria y descargar por 15 minutos, durante ello se sacan muestras en un recipiente plástico de 500 cc y se aplica fuego directamente, dando como resultado que no existe capacidad de encendido o inflamación del líquido vertido, a pesar que existe un persistente olor a combustible del tipo gasolina desde el agua extraída.

31. Las siguientes fotografías dan cuenta de las actividades de extracción de agua del pozo, realizadas durante la fiscalización de 3 de octubre de 2019:



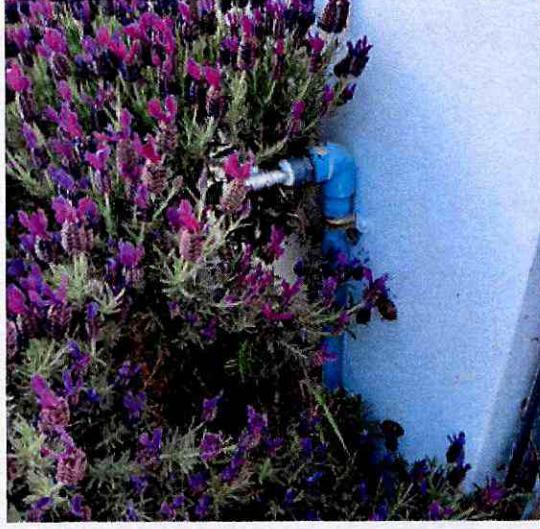
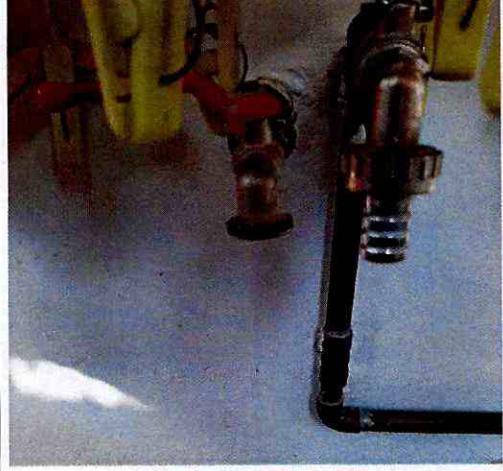
Fotografía 8 y 9 de Fecha: 03-10-2019 - Proceso de extracción de agua pozo/noria Llave de línea N° 4.

Coordenada Norte: 5.943.427 Coordenada Este: 757.337 WGS84

32. La denunciante informa que el agua extraída del pozo/noria y su acuífero asociado, presentan cuatro líneas de distribución asociadas a una tubería de PVC de 40 mm matriz y 32 mm en salida con cuatro llaves:

- i. Línea N°1: Llave lado sur tiene destino riego de jardín, lavado de auto, llenado piscina plástica desmontable (4 m<sup>3</sup>) y bebida animal de tres perros y dos gatos.
- ii. Línea N° 2: Llave frente de casa sector poniente, actualmente clausurada se utilizaba para lavado de vehículo, herramientas, riego de jardín.
- iii. Línea N° 3: Llave bajo limón sector oriente, riego jardín y llenado de piscina plástica desmontable (4m<sup>3</sup>).
- iv. Línea N° 4: Llave norte tiene destino uso de lavado de ropa, platos de comida de perros, lavado de perros y riego de jardín.

33. Las siguientes fotografías dan cuenta de llaves asociadas a las líneas del pozo noria del denunciante:

				
				
Fotografías 10, 11, 12 y 13 Llaves asociadas a pozo/noria.	Fecha: 03-10-2019			
Coordenadas DATUM WGS84 HUSO (18)	Coordenada 5.943.427	Norte:	Coordenada 757.337	Este:
Descripción de medio de prueba: Fotografía de llaves asociadas a las líneas del pozo noria contaminado.				

34. En el acta de fiscalización de fecha 3 de octubre de 2019, consta también que la denunciante informó que no tiene conocimiento de más pozos de aguas en el sector y que el pozo habilitado en su propiedad, desde año 1992, presenta una profundidad de 8 metros, como se constató en la visita de fiscalización de la SMA del 12 de agosto de 2019, y que nunca se ha secado. El denunciante indica además que a la fecha la empresa no ha implementado medida alguna de control y/o reparación de los efectos producidos en su pozo/noria y por ende en su acuífero asociado.

35. Finalmente, en el acta consta que el pozo/noria presenta abundante olor a combustible y película aceitosa en toda su superficie. La siguiente fotografía, tomada durante la fiscalización, muestra el Pozo/Noria contaminado con película aceitosa superficial:



Fotografía 14.	Fecha: 03-10-2019	
Coordenadas DATUM WGS84 HUSO (18)	Coordinada Norte: 5.943.427	Coordinada Este: 757.337
Pozo/Noria contaminado con película aceitosa superficial y olor a combustible tipo gasolina.		

36. Por último, el mismo día 3 de octubre de 2019, por medio de la Resolución Exenta N° 25, la Oficina Regional del Ñuble de la SMA reiteró al titular el requerimiento del Plan de Contingencia y Emergencia presentado, realizado por medio de la Resolución Exenta N° 21, de 5 de septiembre de 2019, de la misma Oficina Regional, otorgándole un plazo de 5 días al titular para dar respuesta. A la fecha, sin perjuicio que este requerimiento fue notificado por notificado por carta certificada recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Chillan CDP 01, con fecha 7 de octubre de 2019, éste no ha sido contestado por el titular.

#### V. LAS POSIBLES INFRACCIONES DE COMPETENCIA DE LA SMA.

37. La RCA N°190, de fecha 9 de noviembre de 1998, de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región del Bío Bío, establece que "*En la eventualidad que*

*el Sr. Hugo Najle Haye detecte la posibilidad o existencia de impactos ambientales no previstos o de significancia distinta a lo predicho en la Declaración de Impacto Ambiental o en los antecedentes señalados en los Vistos, según corresponda, deberá informar de ello oportunamente a la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Bío Bío y asumir las acciones necesarias para mitigarlos o controlarlos, si corresponde.”*

38. Sin perjuicio de la configuración y clasificación de las infracciones que posteriormente se imputen en una futura formulación de cargos, preliminarmente, en consideración a lo expuesto en el párrafo anterior, es posible señalar que los hechos recién relatados, consistentes en la falta de hermeticidad de los estanques, pueden ser calificados como una infracción, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 35 letra a), esto es, un incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, en consideración a que el titular, habiendo detectado la posibilidad o existencia de impactos ambientales no previstos, no los informó a esta SMA y tampoco ha tomado, hasta la fecha, acciones necesarias para mitigarlos o controlarlos.

39. Lo anterior, teniendo en consideración además, que los hechos anteriormente descritos podrían constituir diferentes infracciones a las obligaciones que establece el Decreto N° 160 de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba Reglamento de Seguridad para las instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de combustibles líquidos, ya que, de acuerdo a los antecedentes que forman parte del procedimiento de fiscalización, los estanques no están en buen estado, presentando filtraciones hacia aguas subterráneas, causando peligro y molestias a las personas, y que el titular del proyecto no ha realizado los mantenimientos necesarios que permitan disminuir riesgos de filtración.

40. Adicionalmente, el titular ha incumplido el requerimiento de actualización del Plan de Contingencias y Emergencias presentado, efectuado por medio de la Resolución Exenta N° 21, de 5 de septiembre de 2019.

#### VI. MEMORÁNDUM N° 22/2019

41. Para evitar una mayor afectación a la salud de las personas, el día 14 de octubre de 2019, mediante Memorándum N° 22/2019, el Jefe de la Oficina Regional de la SMA Ñuble, remitió a este Superintendente del Medio Ambiente, el análisis de todos los antecedentes de fiscalización que habían sido recopilados hasta esa fecha, en relación a las supuestas infracciones cometidas por la Estación de Servicio, solicitando la dictación de medidas provisionales por la generación de un daño inminente a la salud de las personas. En dicho Memorándum, se incorporó un análisis y conclusiones, basados en las actividades de fiscalización realizadas.

42. De esa forma, el Memorándum N° 22/2019, concluye que, *“el incumplimiento esta constatado técnicamente por la SEC y Seremi de Salud desde febrero de 2019, a la fecha existe persistencia en la afectación grave del componente aguas subterráneas, con una extensión espacial relevante toda vez que se ha explicado que 1 litro de gasolina llega a contaminar hasta 1.000 litros. Además, la fecha no se han adoptado medidas suficientes para abatir y regular al contaminante implicado, luego los efectos de permanencia han sido prolongados en el tiempo (ocho meses), por lo que se hace necesario dar urgencia a las medidas establecidas de acuerdo al Art. 48 LO-SMA.”*

43. Lo concluido en el indicado Memorándum, con sus correspondientes medios de prueba permiten, a continuación, justificar el riesgo a la salud de las personas.

## VII. CONFIGURACIÓN DE UN RIESGO A LA SALUD DE LAS PERSONAS

44. El artículo 48 de la LOSMA, dispone que con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas. En efecto, la normativa se pone en el escenario de una eventual configuración de un daño inminente o riesgos a dichos bienes jurídicos.

45. En cuanto al **riesgo en la salud de las personas**, se tendrá presente lo señalado por el Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA"), que definió el concepto de riesgo para la salud de la población en el marco de una evaluación ambiental, indicando que corresponde a la "*probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor*"<sup>1</sup>. Complementa señalando que para evaluar la existencia de un riesgo se deben analizar dos requisitos: a) la existencia de un peligro;<sup>2</sup> y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en **contacto dicho peligro con un receptor sensible**,<sup>3</sup> sea esta completa o potencial.<sup>4</sup>

46. Respecto a la definición de peligro, el SEA ha señalado que este corresponde a la "*capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor*"<sup>5</sup>. Conforme a lo anterior, para determinar la existencia de un riesgo inminente en el presente caso se evaluará la peligrosidad del agente contaminante, la existencia de una ruta de exposición y la existencia de personas potencialmente expuestas a tal agente.

47. A partir de los antecedentes expuestos, se da cuenta que el pozo/noria y su acuífero asociado, representa un riesgo para la salud de la población, toda vez que se ha detectado y confirmado presencia de contaminantes derivados de hidrocarburos (gasolina), en el componente aguas subterráneas (pozo/noria) con uso del agua para riego, por los habitantes del domicilio de la denunciante, de áreas verdes, lavado, recreacional con contacto directo y bebida animal.

48. De acuerdo a los análisis realizados por la ETFA ANAM, puede deducirse que el contaminante presente en el pozo/noria del denunciante es gasolina y, por ende, tiene presencia de elementos constitutivos como Benceno, Tolueno y Xileno.

49. Estos compuestos, de acuerdo especialistas poseen propiedades cancerígenas, donde el cuerpo humano no tiene capacidad de degradar o desechar, de modo que son absorbidas y acumuladas. Particularmente, el ISSN 0188-7297 – Metodología para

<sup>1</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. "Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población". pág. 19. Disponible en línea: [http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/20121109\\_GUIA\\_RIESGO\\_A\\_LA\\_SALUD.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf)

<sup>2</sup> En este punto, debe indicarse que el concepto de "peligro" desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de "peligro ocasionado" contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

<sup>3</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. "Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población". pág. 19. Disponible en línea: [http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/20121109\\_GUIA\\_RIESGO\\_A\\_LA\\_SALUD.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf)

<sup>4</sup> Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. "Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población". Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

<sup>5</sup> Idem.

saneamiento de acuíferos profundos por derrame de Hidrocarburos – Publicación técnica N° 196 Sanfandila, Qro 2002. Instituto Mexicano del Transporte, indica al respecto que “*Los componentes de estos combustibles como el Benceno, Tolueno y Xileno tienen la característica química de la “aromaticidad” y la peculiaridad de ser “cancerígenos” para los humanos y los animales. El cuerpo humano no las puede degradar, pero tampoco desechar, de modo que son absorbidas por algún tejido provocando la mutación de sus células y dando como resultado diferentes tipos de cáncer*”.

50. Asimismo, la NCh1333.Of78, que establece los requisitos de calidad del agua para diferentes usos y que tiene por objeto “*proteger y preservar la calidad de las aguas que se destinan a usos específicos, de la degradación producida por contaminación con residuos de cualquier tipo u origen*”, establece que el agua usadas para fines recreacionales de contacto directo, como es el uso del agua para la piscina, debe encontrarse ausente de sustancias que produzcan olor o sabor inconvenientes, lo que en este caso no ocurre. Asimismo, establece que el agua para bebida animal debe cumplir con la NCH409, que establece límites máximos para sustancias orgánicas como el benceno, tolueno y xileno, sustancias que se encuentran presentes en las gasolinas.

51. Así, Los valores encontrados, en las muestras tomadas por la ETFA asociadas a toda la columna de agua del pozo/noria hacen presumir con una alta probabilidad que el acuífero se encontraría contaminado, aumentando día a día el área de dispersión del contaminante, generando un daño por extensión de superficie dado que:

- i. De acuerdo a estudios extranjeros (ISSN 0188-7297 – Metodología para saneamiento de acuíferos profundos por derrame de Hidrocarburos – Publicación técnica N° 196 Sanfandila, Qro 2002. Instituto Mexicano del Transporte), 1 litro de gasolina tiene capacidad para contaminar 1.000 litros de agua.
- ii. La capacidad de acumulación del pozo es de +/- 5,5 m<sup>3</sup>, que a una concentración promedio de 20 mg/l de hidrocarburo, bajo régimen de disponibilidad permanente sin mermas de secado y presente desde febrero de 2019, dan certeza de la persistencia del contaminante en las aguas subterráneas.
- iii. Las instalaciones de la estación de servicio aún no están herméticas en su totalidad, fundamentalmente el estanque N° 1 de Gasolina 95, que presenta rangos de fuga de 139 l/hora y que es el más cercano al pozo/noria, a una distancia de 40 metros, presentando una diferencia favorable en altura sobre el mar respecto del pozo, lo que permite un escurrimiento gravitacional.

52. A partir de las actividades de fiscalización realizadas, se ha podido constatar que la empresa involucrada a la fecha no ha acreditado implementación de medidas de control y reparación de los efectos producidos en el pozo/noria por la fuga de combustible de febrero de 2019.

53. En razón de lo anterior, se presentan los requisitos para configurar la existencia de un riesgo a la salud de la población, ya que además de confirmarse la peligrosidad del agente contaminante (hidrocarburos) y la existencia de personas directamente expuestas al peligro ocasionado por la presencia de hidrocarburos en el agua, se configura una ruta de exposición completa y, consecuentemente, se configura un riesgo.

54. Expuesto lo anterior, corresponde entonces ponderar la **importancia del riesgo configurado**, lo cual alude a la magnitud, extensión y prolongación de la exposición de las personas potencialmente afectadas al contaminante.

55. Respecto a la magnitud, debe considerarse primeramente que, de acuerdo con los informes de la SEC aportados por el titular, el estanque N° 1 de Gasolina 95, que presenta rangos de fuga de 139 l/hora y que, de las muestras realizadas por la ETFA con fecha 12 de agosto de 2019, se ha constatado presencia de hidrocarburos a lo largo de toda la columna de agua, con presencia de olor a combustible del tipo gasolina, siendo los valores más altos los hidrocarburos totales, con valores de 25.05 mg/l en la columna de agua a profundidad de 4 metros.

56. Por otra parte, la extensión espacial en este caso es relevante, toda vez que se ha explicado que 1 litro de gasolina llega a contaminar hasta 1.000 litros.

57. Finalmente, respecto a la prolongación de la exposición a los contaminantes, la fuga de combustible fue inicialmente constatada técnicamente por la SEC y SEREMI de Salud del Ñuble en febrero de 2019. Adicionalmente, se ha constatado que actualmente persiste la afectación del componente aguas subterráneas, tal como se observó en la fiscalización realizada el 3 de octubre de 2019.

58. En definitiva, dado que a la fecha no se han adoptado medidas para abatir y regular al contaminante implicado, tanto la presencia de dicho contaminante en el pozo/noria como también, consecuentemente, la exposición del grupo familiar afectado, ha sido prolongada en el tiempo.

59. Considerando la magnitud, extensión y prolongación descritas, se justifica asimismo la urgencia en la adopción de medidas provisionales.

60. Finalmente, en relación al segundo requisito exigido por el artículo 48 de la LOSMA, consistente en que la resolución que dicte las medidas provisionales debe ser fundada, cabe citar lo expresado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en Rol N° R-44-2014, considerando quincuagésimo tercero de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2015: “[...] a pesar que la Ley N° 19.880, así como la LOSMA, no se pronuncian sobre el grado de certeza de los elementos de juicio necesarios para la adopción de una medida provisional, es posible afirmar que el **estándar de motivación de las resoluciones exentas que decreten una determinada medida**, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, como dispone el artículo 48 de la LOSMA, **no es el mismo que el de la resolución de término** que impone alguna de las sanciones del artículo 38 del mismo cuerpo legal en un procedimiento [...]” (el destacado es nuestro).

61. Asimismo, la doctrina ha señalado que para la adopción de medidas provisionales “*no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia*”<sup>6</sup>.

62. Para finalizar, no queda más que hacer presente que las medidas provisionales pre-procedimentales que en este acto se decretan, además de ser necesarias para prevenir o precaver el riesgo generado, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracción cometida, ya que no implican para el titular la imposición de una carga desmesurada, considerando que sólo se están imponiendo medidas correctivas que buscan que el titular del proyecto repare las fugas de

<sup>6</sup> MARINA, Belén. *Medidas provisionales en la actividad administrativa*. Ed. Lex Nova. 2007. Valladolid. p.100.

hidrocarburos de los estanques, se monitoree el pozo/noria y se prevengan futuras fugas, estimándose también que dichas medidas son proporcionales a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedural que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

#### e. Conclusiones

63. Este Superintendente de Medio Ambiente comparte las conclusiones del Memorándum N°22/2019, del Jefe de la Oficina Regional de la SMA Ñuble, en cuanto existe un riesgo a la salud de las personas que exige una medida de seguridad y control asociada a la falta de hermeticidad de los tanques de combustible.

64. La constatación de una fuga de gasolina de la Estación de Servicios y su presencia de en el pozo/noria, constituye un antecedente más que suficiente para configurar un daño inminente al a la salud de la población, y permite dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 48 de la LOSMA y en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, para efectos de dictar una medida provisional de esta naturaleza, concluyendo la urgencia en adoptar las medidas provisionales que se indican en el resuelvo de la presente resolución.

65. Así, en virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por este Superintendente.

#### RESUELVO:

**PRIMERO: ORDENAR** las siguientes medidas provisionales pre-procedimentales, contempladas en las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, a Hugo Najle Haye, Rut N° 3.611.018-K, por un plazo de 15 días hábiles, según se indica a continuación:

a) Vaciado y limpieza inmediatos del estanque N° 1 y mantener dicha condición hasta acreditar el cumplimiento de la medida N°2. Esta medida deberá ser implementada en el plazo de 5 días hábiles de notificada la presente resolución que ordena las medidas provisionales y su cumplimiento se acreditará, al menos, por medio de la presentación a esta Superintendencia de registros fotográficos fechados y georreferenciados que den cuenta del vaciado y limpieza del estanque N°1.

b) Reparar del estanque N° 1 para lograr su completa hermeticidad. Esta medida deberá ser cumplida en el plazo de 15 días hábiles de notificada la presente resolución que ordena las medidas provisionales y su cumplimiento se acreditará por medio de la presentación a esta Superintendencia, de un informe que dé cuenta de las acciones de reparación efectuadas, el que deberá contener a su vez, un informe de hermeticidad emanado por un organismo técnico certificado.

c) Presentar un nuevo programa de chequeo y hermeticidad que abarque todas las unidades de almacenamiento y conducción de combustible, pruebas que deberán ser realizada con organismo técnico certificado en cada una de dichas unidades. Esta medida deberá ser cumplida en el plazo de 15 días hábiles de notificada la presente resolución que ordena las medidas provisionales y su cumplimiento se acreditará por medio de la presentación, a esta Superintendencia, de una propuesta de programa de chequeo y hermeticidad que abarque todas las unidades de almacenamiento y conducción de combustible, un contrato con un organismo técnico

certificado y el primer informe periódico de hermeticidad emanado de dicho organismo técnico certificado en cada una de las unidades de almacenamiento y conducción de combustible.

e) Presentar un programa de monitoreo en el pozo/noria, que deberá efectuarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental ("ETFA") y que deberá contemplar tomas de muestras con una periodicidad al menos quincenal, hasta acreditar la ausencia de hidrocarburos en los resultados. Dicho programa deberá considerar, como mínimo, los siguientes parámetros: Hidrocarburos totales, hidrocarburos fijos, hidrocarburos volátiles, fenoles, plomo, benceno, tolueno, xileno, clorobenzeno, etilbenzeno, bario, cadmio, cromo, plomo, mercurio, ph, T°, profundidad. Esta medida deberá ser cumplida en el plazo de 15 días hábiles de notificada la presente resolución que ordena las medidas provisionales y su cumplimiento se acreditará por medio de la presentación a esta Superintendencia del contrato con la ETFA y registros de la primera toma de muestras realizada.

**SEGUNDO: NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA** a don Moisés Vergara Cárdenas, en su calidad de representante de don Hugo Najle Haye, Rut N° 3.611.018-K, ambos domiciliados para estos efectos en calle 5 de Abril N°315, comuna de Chillán, Región del Ñuble, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

**TERCERO: NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA** a doña María Salomé Alderete Zurita, domiciliada en Pasaje 1, Población Elena González 243, comuna de Chillán, Región del Ñuble.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



**Notificación por carta certificada:**

- Moisés Vergara Cárdenas, en representación de don Hugo Najle Haye, domiciliados en calle 5 de Abril N°315, comuna de Chillán, Región del Ñuble.
- María Salomé Alderete Zurita, domiciliada en Pasaje 1, Población Elena González 241, comuna de Chillán, Región del Ñuble.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Ñuble, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de la región de Ñuble, Calle Bulnes N° 835, Chillán.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Ñuble. Bulnes N°502, Chillán.
- Dirección Regional de Aguas de la Región del Ñuble. Vega de Saldías N° 651, Chillán.